

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0070, SUCESIÓN CONJUNTA DE ELADIO MEDINA HERNANDEZ y ESPIMECIA GUTIERREZ BRAVO.

Sería del caso conocer la sucesión de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia territorial para tal cometido. Veamos:

Pártase por decir que con arreglo al numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la competencia territorial para conocer de los liquidatorios, como corresponde al identificado en la referencia, específicamente se consagra que *“en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”* (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Pues bien, examinada la demanda se tiene que la misma se enfila al desarrollo y culminación de la sucesión de dos causantes, y sobre ellos se hacen en dicho texto las siguientes precisiones en lo que atañe a los domicilios y al asiento principal de sus negocios:

En primer lugar, respecto del de cujus ELADIO MEDINA HERNANDEZ, se dice literalmente que *“se desconoce la fecha de su fallecimiento, siendo su último domicilio el municipio de Tobia, Cundinamarca, pero el lugar del último asiento principal de sus negocios el municipio de Facatativá, Cundinamarca”* (negrillas y subrayas del Despacho).

En segundo lugar, sobre la causante ESPIMECIA GUTIERREZ BRAVO, se dice que *“tuvo su último domicilio en Tobia, Cundinamarca y el asiento principal de sus negocios el municipio de Facatativá, Cundinamarca”*.

Por último, claramente el apoderado judicial del único heredero que propone la acción decidió radicar la demanda sucesión ante el Juzgador del municipio que correspondía al último asiento principal de los negocios de los dos causantes.

Así las cosas, entendiendo que al parecer ambos causantes contaban con al parecer dos domicilios, claramente el legislador determinó entre los dos posibles debe conocer de la sucesión el Juzgador del municipio que corresponda al último asiento principal de los negocios de aquellos y este es por supuesto el que el actor ha definido sin asomo de duda y aquel corresponde a la localidad de Facatativá, Cundinamarca.

Bajo el argumento anterior, se rechazará la demanda de la referencia y la misma se devolverá a la autoridad judicial remisoras y se advertirá que en caso de no ser de recibo la decisión aquí emitida, se plantea el correspondiente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se rechaza la demanda de la referencia. En consecuencia, remítase el proceso de sucesión completo y de forma virtual al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer del mismo.

2. En caso de que el Despacho mencionado nuevamente pretexto la competencia para conocer del asunto, se plantea conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc472957dfe475b49352b97d46dab6cb2fa114d60d7a56a441d885e9e564ed5**

Documento generado en 16/04/2021 01:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**